

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸

El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-14/2016, confirmó en la parte impugnada los Lineamientos. Ejecutoria que indica:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁹

...

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.¹⁰

...”

Asimismo, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹¹, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en plenitud de jurisdicción, modificó la fracción I del numeral 4

⁷ En adelante Consejo General del Instituto.

⁸ En adelante Lineamientos.

⁹ Visible a foja 45 de la resolución.

¹⁰ Visible a fojas 59 y 60 de la resolución.

¹¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

del artículo 28 de los Lineamientos, dejando intocado el resto del contenido del referido ordenamiento.

7. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: “Unid@s por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
8. El once, treinta de enero y trece de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016; aprobó: 1) La procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016 y 2) Las modificaciones de la parte conducente del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, celebrado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
9. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos.
10. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

11. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-O22/VI/2016, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
12. El dos de abril del presente año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas”¹² y “Zacatecas Primero”¹³, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y a los partidos políticos Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación resolución rectificara el registro de candidaturas, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y la cuota joven.

13. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, mediante el cual dan contestación al requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016.
14. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito del Partido del Trabajo, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016.
15. El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016.

¹² Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹³ Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

16. El seis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual hace del conocimiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos el procedimiento para la postulación de las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos.

En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual en alcance al escrito indicado envió tabla de postulación de género en las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

17. La Comisión de Asuntos Jurídicos así como este órgano superior de dirección analizaron los escritos presentados por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y por los partidos políticos: Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, respecto de los requerimientos formulados por este Consejo General.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴

“(…)

Artículo 21

¹⁴ ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹⁵

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

(...)"

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).¹⁶

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

¹⁵ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

¹⁶ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).¹⁷

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

¹⁷ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, IX y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas a los cargos de elección popular, que de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral, inició el trece de marzo y concluyó el veintisiete de marzo de este año.

Décimo Primero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo Segundo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo Tercero.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo Cuarto.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo Sexto.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las

necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Décimo Séptimo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Décimo Octavo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del

total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

B) DE LA CUOTA JOVEN Y ALTERNANCIA

Décimo Noveno.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Por su parte, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El cinco, seis y siete de abril de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y MORENA respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016.

Vigésimo.- Que la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PP	GRACIELA MORALES VELOZ		PP	GRACIELA MORALES VELOZ	
PS	LILIA SALDAÑA ALVAREZ		PS	LILIA SALDAÑA ALVAREZ	
SP	JORGE ALANIS CISNEROS		SP	JORGE ALANIS CISNEROS	
SS	BERNARDINO LAZARO CISNEROS		SS	BERNARDINO LAZARO CISNEROS	
RP 1	ALMA MARICELA RODRIGUEZ CORREA		RP 1	ALMA MARICELA RODRIGUEZ CORREA	
RS 1			RS 1		
RP 2			RP 2	ALEJANDRO RAMIREZ DUARTE	X
RS 2	PEDRO TELLEZ LOVATOS		RS 2	JOAQUÍN HERRERA RODRIGUEZ	X
RP 3	CINDY YANELI TELLEZ PALOS	X	RP 3	CINDY YANELI TELLEZ PALOS	X
RS 3	TANNIA ALEJANDRA TELLEZ ESCALANTE	X	RS 3	TANNIA ALEJANDRA TELLEZ ESCALANTE	X
RP 4	JOSE ESPINOZA TELLEZ		RP 4	JOSE ESPINOZA TELLEZ	
RS 4	SERGIO TELLEZ PALOS		RS 4	SERGIO TELLEZ PALOS	

Del cuadro comparativo se advierte que la Coalición no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

2. En la planilla del Municipio de **Noria de Ángeles**, Zacatecas, se incorpora a la **C. Sonia Liliana Martínez Medina, como Regidora Suplente 4**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De la **C. Sonia Liliana Martínez Medina**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Cabe señalar que los documentos de la **C. Sonia Liliana Martínez Medina** obran en los archivos del expediente presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional del mismo municipio.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

3. En la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Villa García**, Zacatecas, se incorpora a las **CC. Ana Mireya Cruz Lozano, como Regidora Propietaria 5 y a Lourdes de Luna Esquivel, como Regidora Suplente 5**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De las **CC. Ana Mireya Cruz Lozano, Regidora Propietario 5 y Lourdes de Luna Esquivel, Regidora Suplente 5**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada¹⁸ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones

¹⁸ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

4. En la planilla del Municipio de **Morelos**, Zacatecas, con un movimiento interno de la **C. Claudia Daniela Valencia Cid** como **Regidora Suplente 1 a Regidora Suplente 3**, y de la **C. María Delgado Martínez** **Regidora Suplente 3 a Regidora Suplente 1**, se integra una de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Al tratarse de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

5. Planilla de mayoría relativa del Municipio de **Mazapil**, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PP	MARISELA ELIZABETH OCHOA DEL RIO		PP	MARISELA ELIZABETH OCHOA DEL RIO	
PS	ALICIA DELGADO ARTEAGA		PS	ALICIA DELGADO ARTEAGA	
SP	CESAR ALONSO GARCIA RIOS	X	SP	CESAR ALONSO GARCIA RIOS	X
SS	MARIO RAMIREZ GUTIERREZ		SS	MARIO RAMIREZ GUTIERREZ	
RP 1	MA GUADALUPE MORENO SUAREZ		RP 1	MA GUADALUPE MORENO SUAREZ	
RS 1	NORMA MUÑOZ BASURTO		RS 1	NORMA MUÑOZ BASURTO	
RP 2			RP 2	FRANCISCO JONATÁN ALVARADO GARCÍA	X
RS 2			RS 2	VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ DELGADO	X
RP 3	ADRIANA CASTILLO DOMINGUEZ		RP 3	ADRIANA CASTILLO DOMINGUEZ	
RS3	ROCIO ITZEL ESPINOZA CARRIZALEZ	X	RS3	ROCIO ITZEL ESPINOZA CARRIZALEZ	X
RP4	ELEAZAR CABRERA ORTIZ	X	RP4	ELEAZAR CABRERA ORTIZ	X
RS4	FRANCISCO CARDONA GUERRERO	X	RS 4	FRANCISCO CARDONA GUERRERO	X
RP5	MARIA ELENA ESQUIVEL MUÑIZ		RP5	MARIA ELENA ESQUIVEL MUÑIZ	
RS5	MA DEL AUXILIO ESQUIVEL MUÑIZ		RS5	MA DEL AUXILIO ESQUIVEL MUÑIZ	
RP6	PROCOPIO DELGADILLO MORENO		RP6	PROCOPIO DELGADILLO MORENO	
RS6	ARMANDO CHACON ARELLANO		RS6	ARMANDO CHACON ARELLANO	

Del cuadro comparativo se advierte que la Coalición no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo

que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

6. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PP	ELEUTERIA HERNANDEZ CASTAÑEDA		PP	ELEUTERIA HERNANDEZ CASTAÑEDA	
PS	MARILU SALAZAR OLVERA	X	PS	MARILU SALAZAR OLVERA	X
SP			SP	ARMANDO MACÍAS ALDABA	
SS	J CRUZ SALCEDO CHAVEZ		SS	J CRUZ SALCEDO CHAVEZ	
RP 1	SAYDA VERONICA GARCIA FLORES		RP 1	SAYDA VERONICA GARCIA FLORES	
RS 1	ANGELICA MARIA MACIAS MORENO		RS 1	ANGELICA MARIA MACIAS MORENO	
RP 2	CARLOS OLVERA OLVERA		RP 2	CARLOS OLVERA OLVERA	
RS 2	BENICIO ALMARAZ AGÜERO		RS 2	BENICIO ALMARAZ AGÜERO	
RP 3			RP 3	MARÍA DE LA LUZ MÍRELES SALAS	X
RS3			RS3	JOSEFINA MÍRELES VEGA	X
RP4	MANUEL ANTONIO MIRELES OVALLE		RP4	MANUEL ANTONIO MIRELES OVALLE	
RS4	JOSE ALEJANDRO OCHOA SAUCEDO	X	RS 4	JOSE ALEJANDRO OCHOA SAUCEDO	X
RP5	MONICA BAUTISTA SALDAÑA	X	RP5	MONICA BAUTISTA SALDAÑA	X
RS5			RS5		
RP6	J GUADALUPE RAMIREZ SALAS		RP6	J GUADALUPE RAMIREZ SALAS	
RS6	JUAN PABLO ALMARAZ HERNANDEZ		RS6	JUAN PABLO ALMARAZ HERNANDEZ	

Del cuadro comparativo se advierte que la Coalición no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

7. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PP	ARMANDO SANCHEZ MARQUEZ		PP	HILDA ESPARZA CABRAL	
PS	JUAN BOSCO GONZALEZ FLORES		PS	MA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	
SP	EVANGELINA TRUJILLO DIAZ		SP	SALVADOR DE LA TORRE BENITEZ	
SS	MA DE JESUS DONES DE LA TORRE		SS	DIEGO DIAZ PEREZ	X
RP 1	JUAN ANTONIO REVELES GONZALEZ		RP 1	ROSAVELIA CASAS MURO	
RS 1	JUAN DANIEL JIMENEZ CORREA	X	RS 1	CAROLINA DE LA TORRE QUEZADA	

RP 2	LORENA ACOSTA ESPINOZA		RP 2	JUAN ANTONIO REVELES GONZALEZ	
RS 2	MA GABRIELA MARTINEZ AVILA		RS 2	JUAN DANIEL JIMENEZ CORREA	X
RP 3	LUCIO GARCIA RENTERIA		RP 3	MARCELINA MARQUEZ RODRIGUEZ	
RS3	MARIO GARCIA GUTIERREZ	X	RS3	CANDELARIA BAÑUELOS CARRILLO	
RP4	ROSALIA RAMIREZ RODRIGUEZ		RP4	MARCELINA MARQUEZ RODRIGUEZ	
RS4	BEATRIZ NUÑEZ BAÑUELOS		RS 4	CANDELARIA BAÑUELOS CARRILLO	

Respecto a esta planilla, se destaca el hecho de que al cambiar a la persona que encabeza la planilla por una mujer, impacta en la paridad cualitativa que debe ser observada por la Coalición, y lo cual se abordará en el apartado correspondiente de esta resolución.

Con relación a la cuota joven, no se cumple con las dos fórmulas (propietario y suplente) exigidas por la norma electoral, por lo que deberá cumplirla con relación a la planilla que es encabezada por una mujer y que fue presentada el cinco de abril de este año.

No escapa a la óptica de este órgano superior de dirección, que duplica la fórmula conformada por las CC. Marcelina Márquez Rodríguez y Candelaria Bañuelos Carrillo, lo cual rompe con la alternancia entre los géneros que debe observarse en la integralidad de la planilla.

En consecuencia, se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo relativo a la cuota joven y el principio de alternancia.

8. En la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Zacatecas**, Zacatecas, se incorpora a las **CC. Ruth Araceli Castañeda Félix, como Regidora Propietaria 7 y a Alma Noemi Castañeda Félix como Regidora Suplente 7**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De las **CC. Ruth Araceli Castañeda Félix, Regidora Propietaria 7 y Alma Noemi Castañeda Félix Regidora Suplente 7**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada¹⁹ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

Vigésimo Primero.- Que la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la alternancia en la planilla de mayoría del Municipio de **Loreto**, en los siguientes términos:

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PP	LORENA ELIZABETH NARVAEZ MORALES		PP	LORENA ELIZABETH NARVAEZ MORALES	
PS	CECILIA YANETH MARTINEZ ALVAREZ		PS	CECILIA YANETH MARTINEZ ALVAREZ	
SP	JOSE ELIBERTO LOPEZ CASTAÑEDA		SP	JOSE ELIBERTO LOPEZ CASTAÑEDA	

¹⁹ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.**

SS	MANUEL GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ		SS	MANUEL GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ	
RP 1	BLANCA ESTELA DE LA ROSA IBARRA		RP 1	BLANCA ESTELA DE LA ROSA IBARRA	
RS 1	MA SILVIA RUIZ VIDALES		RS 1	MA SILVIA RUIZ VIDALES	
RP 2	DELFINO REYES MONREAL		RP 2	DELFINO REYES MONREAL	
RS 2	ALDO HERIBERTO HERNANDEZ AGUILAR		RS 2	ALDO HERIBERTO HERNANDEZ AGUILAR	
RP 3	KARINA DENISS GASPAS RUIZ		RP 3	KARINA DENISS GASPAS RUIZ	
RS3	GLORIA ADRIANA HERNANDEZ CARDENAS		RS3	GLORIA ADRIANA HERNANDEZ CARDENAS	
RP4	ALFREDO RUIZ ESPARZA REYES		RP4	ALFREDO RUIZ ESPARZA REYES	
RS4			RS 4	BENJAMIN MONTOYA SILVA	
RP5			RP5	MARIA TERESA DE LIRA MARTINEZ	
RS5	JAIRO ISRAEL SOTO DAVILA		RS5	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ	
RP6	MARIA TERESA DE LIRA MARTINEZ		RP6	CHRISTIAN RAFAEL IBARRA VAZQUEZ	
RS6	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ		RS6	CARLOS ALBERTO RIOS BUANDIA	
RP7	CHRISTIAN RAFAEL IBARRA VAZQUEZ		RP7	SILVIA CARRILLO PARRA	
RS7	CARLOS ALBERTO RIOS BUANDIA		RS7	MARITZA SOTO DAVILA	

Del cuadro comparativo se advierte que la Coalición no da cumplimiento a la alternancia con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 23, numeral 2, 140, numeral 2 de la Ley Electoral; y 19, numeral 3, inciso b) de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia.

Vigésimo Segundo.- Que el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-037/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de **Cauhtémoc**, Zacatecas, se incorpora a la **C. Erika Marisa Acosta Reyes, como Regidora Suplente 1**, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20 numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Cabe señalar que los documentos de la **C. Erika Marisa Acosta Reyes** se encuentran en el expediente presentado por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, correspondiente a la planilla de mayoría relativa del Municipio de Cauhtémoc, Zacatecas.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

2. En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de **Chalchihuites**, Zacatecas, se incorpora a la **C. Cecilia Valles Ramírez, como Regidora Suplente 2**, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20 numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De la **C. Cecilia Valles Ramírez**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada²⁰ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE**

²⁰ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

3. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

LISTA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
RP 1	ROGER GARRIDO CRUZ		RP 1	ROGER GARRIDO CRUZ	
RS 1	MIGUEL ÁNGEL GARRIDO DORADO		RS 1	MIGUEL ÁNGEL GARRIDO DORADO	
RP 2	ELIZABETH FLORES BANDA		RP 2	ELIZABETH FLORES BANDA	
RS 2	CLAUDIA MARISOL FLORES SÁNCHEZ		RS 2	CLAUDIA MARISOL FLORES SÁNCHEZ	
RP 3	JORGE ALBERTO RAMÍREZ	X	RP 3	JORGE ALBERTO RAMÍREZ	X
RS 3			RS 3	JESÚS ALEJANDRO REZENDEZ AGUILAR	X

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la lista primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la lista primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

4. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

LISTA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
RP 1	ROMAN TARANGO RODRÍGUEZ		RP 1	ROMAN TARANGO RODRÍGUEZ	
RS 1	LUIS MIGUEL REYES HERNÁNDEZ		RS 1	LUIS MIGUEL REYES HERNÁNDEZ	
RP 2	VERÓNICA GONZÁLEZ PÉREZ		RP 2	VERÓNICA GONZÁLEZ PÉREZ	
RS 2	ANA LUISA GONZÁLEZ PÉREZ		RS 2	ANA LUISA GONZÁLEZ PÉREZ	
RP 3	CHRISTIAN ALAN JOSEPH FLORES RODRÍGUEZ	X	RP 3	CHRISTIAN ALAN JOSEPH FLORES RODRÍGUEZ	X
RS 3			RS 3	CARLOS FRANCISCO MADERO ESQUIVEL	X
RP 4	ROSA LILIA CAMACHO AGÜERO		RP 4	ROSA LILIA CAMACHO AGÜERO	
RS 4	MARIA MAGDALENA GÓMEZ RANGEL		RS 4	MARIA MAGDALENA GÓMEZ RANGEL	
RP 5			RP 5		
RS 5			RS 5		
RP 6			RP 6		
RS 6			RS 6		

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la lista primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de

esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la lista primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

5. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

LISTA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
RP 1	ELUTERIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA		RP 1	ELUTERIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	
RS 1	MARILU SALAZAR OLVERA	X	RS 1	MARILU SALAZAR OLVERA	X
RP 2	CARLOS OLVERA OLVERA		RP 2	CARLOS OLVERA OLVERA	
RS 2			RS 2	BENICIO ALMARAZ AGÜERO	
RP 3			RP 3	SAYDA VERÓNICA GARCÍA FLORES	
RS 3	ANGÉLICA MARIA MACIAS MORENO		RS 3	ANGÉLICA MARIA MACIAS MORENO	
RP 4			RP 4		
RS 4			RS 4		

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la lista primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la lista primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

6. En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, se incorpora a la C. Cecilia Santillán Barrios, como Regidora Suplente 1, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20 numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De la **C. Cecilia Santillán Barrios**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Cabe señalar que los documentos de la **C. Cecilia Santillan Barrios** se encuentran en el expediente presentado por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, correspondiente a la planilla de mayoría relativa del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

7. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

LISTA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
RP 1	JUAN ANTONIO REVELES GONZÁLEZ		RP 1	SANDRA JANETH CORREA ESPARZA	X
RS 1	JUAN DANIEL JIMÉNEZ CORREA	X	RS 1	MARIA DEL CARMEN CORREA MURO	X
RP 2	MARIA SOLEDAD HERRERA CABRAL		RP 2	JUAN ANTONIO REVELES GONZÁLEZ	
RS 2	MARIA JULIANITA ACEVEDO DE LA TORRE		RS 2	JUAN DANIEL JIMÉNEZ CORREA	X
RP 3	SEBASTIÁN MEJIA REVELES		RP 3	MIRIAM LIZZETH NAVA ACOSTA	
RS 3	JUAN MIGUEL NAVA ACEVEDO		RS 3	MARCELINA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ	

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la lista primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la lista primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

8. En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, se incorpora a los CC. Juan Manuel Barrios Ortiz, como Regidor Propietario 3 y a Bernardo Bonilla Rocha, como

Regidor Suplente 3, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De los **CC. Juan Manuel Barrios Ortiz, Regidor Propietario 3 y Bernardo Bonilla Rocha, Regidor Suplente 3**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Cabe señalar que los documentos del C. **Bernardo Bonilla Rocha** se encuentran en el expediente presentado por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, correspondiente a la planilla de mayoría relativa del Municipio de Valparaiso, Zacatecas.

De igual forma, de la revisión efectuada²¹ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro respecto al **C. Juan Manuel Barrios Ortiz**, se desprende que reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones

²¹ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

9. En la lista de regidores por el principio de representación proporcional **del Municipio de Villa González Ortega**, Zacatecas, se incorpora a los **CC. Arturo Mejía Mauricio, como Regidor Propietario 4 y Néstor Gabriel Martínez Hernández, como Regidor Suplente 4**, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De los **CC. Arturo Mejía Mauricio, Regidor Propietario 4 y Néstor Gabriel Martínez Hernández, Regidor Suplente 4**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada²² como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

Vigésimo Tercero.- Que el Partido del Trabajo, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. En la planilla del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, se incorpora al **C. Juan Pablo Doñate Ramírez, como Regidor Propietario 2**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Del **C. Juan Pablo Doñate Ramírez**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

²² Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.**

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada²³ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

2. En la lista de representación proporcional del **Municipio de Juchipila, Zacatecas**, se incorpora a los **CC. Cristian Eduardo Corona Herrera, Regidor Propietario 2 y Ramón Fernando Salazar Guzmán, Regidor Suplente 2**, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De los **CC. Cristian Eduardo Corona Herrera, Regidor Propietario 2 y Ramón Fernando Salazar Guzmán, Regidor Suplente 2**, se presentó la solicitud de

²³ tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.**

registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada²⁴ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**-

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

Vigésimo Cuarto.- Que el partido político Movimiento Ciudadano, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-

²⁴ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. En la planilla del Municipio de **Trancoso, Zacatecas**, se incorpora a la **C. Fátima Jiménez Rodríguez, Regidora Propietaria 2**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De la **C. Fátima Jiménez Rodríguez Regidora Propietaria 2**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada²⁵ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad

²⁵ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.²⁵

que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

2. En la planilla del Municipio de **Villa Hidalgo, Zacatecas**, con un movimiento interno la **C. Gabriela Lugo Galván**, Regidora Propietaria 6, sube a **Regidora Suplente 4**, cumplimentando la fórmula junto con la **C. Esmeralda Ruvhí Sánchez Sánchez, Regidora Propietaria 4**, con lo cual se integra la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Al tratarse de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

3. En la planilla del Municipio de **Pinos, Zacatecas**, con un movimiento interno de los CC. **Juan Rodríguez Delgadillo** Regidor Suplente 1 a **Regidor Suplente 5** y **Raúl Díaz de León Gil** Regidor Suplente 5 a **Regidor Suplente 1**, se integra una fórmula de la cuota joven de las dos exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Al tratarse de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

4.- En la planilla del Municipio de **Concepción del Oro, Zacatecas**, se incorpora a los CC. **Juan Pedro Ortíz Rivera** como **Regidor Propietario 5** y a **Martín Espinoza Mendez** como **Regidor Suplente 5**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De los **CC. Juan Pedro Ortíz Rivera y Martín Espinoza Mendez**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada²⁶ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”-**

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

5. En la planilla del Municipio de **General Pánfilo Natera, Zacatecas**, con un movimiento interno de las **CC. Norma Angélica Lira Chávez** Síndica Suplente a

²⁶ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.**²⁶

Regidora Suplente 6 y Martha Alemán Escamilla, Regidora Suplente 6 a Síndica Suplente, se integra una fórmula de la cuota joven de las dos exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Al tratarse de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

6. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PMR P	ROBERTO RAMIREZ AVILA		PMR P	ROBERTO RAMIREZ AVILA	
PMR S	ROBERTO RAMIREZ CARRILLO		PMR S	ROBERTO RAMIREZ CARRILLO	
SMR P	NORMA MELENDREZ ALMARAZ	X	SMR P	FLOR REVELES RUIZ	
SMR S	VANESSA YADIRA GARCIA DURAN	X	SMR S	LOURDES RAMIREZ CARRILLO	
RP 1	ANDRES ACUÑA ROBLES		RP 1	ANDRES ACUÑA ROBLES	
RS 1	RAMIRO GUARDADO MACIAS		RS 1	RAMIRO GUARDADO MACIAS	
RP 2	LUZ MARIA SAUCEDO JIMENEZ		RP 2	MARISOL SAUCEDO JIMENEZ	X
RS 2	MARISOL SAUCEDO JIMENEZ	X	RS 2	PATRICIA RIOS GARCIA	X
RP 3	GILBERTO ORTIZ LOPEZ		RP 3	GILBERTO ORTIZ LOPEZ	
RS 3	J CRUZ PEREZ DE LOERA		RS 3	J CRUZ PEREZ DE LOERA	
RP 4	MARIA MINERVA ALFARO MUÑOZ		RP 4	MARIA MINERVA ALFARO MUÑOZ	
RS 4	SARAY SANCHEZ RAMIREZ	X	RS 4	ANGELICA AVILA ALFARO	
RP 5	VALENTIN IBARRA TORRES		RP 5	VALENTIN IBARRA TORRES	
RS 5	GUADALUPE IBARRA TORRES	X	RS 5	GUADALUPE IBARRA TORRES	X
RP 6	LOURDES RAMIREZ CARRILLO		RP 6	NORMA MELENDREZ ALMARAZ	X
RS 6	BERENICE ESTEVANE FLORES	X	RS 6	VANESSA YADIRA GARCIA DURAN	X

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

7. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PMR - P	JUAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ		PMR - P	JUAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	
PMR - S	NOE ALMARAZ ESPARZA	X	PMR - S	NOE ALMARAZ ESPARZA	X
SMR - P	MA GUADALUPE JIMENEZ TOVAR	X	SMR - P	MA GUADALUPE JIMENEZ TOVAR	X

SMR - S	MIRIAM KARLA SANDOVAL SANCHEZ		SMR - S	MIRIAM KARLA SANDOVAL SANCHEZ	
RP 1	JOAQUIN REYNOSO BOLAÑOS		RP 1	JOAQUIN REYNOSO BOLAÑOS	
RS 1	LUIS FERNANDO ESTRADA LOPEZ		RS 1	LUIS FERNANDO ESTRADA LOPEZ	
RP 2	MA LUGARDA GONZALEZ REINOSO		RP 2	MA LUGARDA GONZALEZ REINOSO	
RS 2	CINTHIA CID ELIAS	X	RS 2	CINTHIA CID ELIAS	X
RP 3	VICTOR HUGO GUTIERREZ SORIA	X	RP 3	VICTOR HUGO GUTIERREZ SORIA	X
RS 3	PEDRO GALLEGOS NUÑEZ	X	RS 3	PEDRO GALLEGOS NUÑEZ	X
RP 4	EDITH ESTRADA VALDEZ		RP 4	TANIA YOSELYN GONZALEZ VALDEZ	X
RS 4	DEISY CORONA PLASCENCIA	X	RS 4	DEISY CORONA PLASCENCIA	X

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

8. Planilla de mayoría relativa del Municipio de **Vetagrande**, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PMR P	SINDY ESPINOSA MEDINA	X	PMR P	SINDY ESPINOSA MEDINA	X
PMR S	VIOLETA IBARRA JARAMILLO	X	PMR S	ORTENCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	
SMR P	MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ZAMARRIPA	X	SMR P	OSCAR CALIXTO RODRÍGUEZ	
SMR S	OSCAR CALIXTO RODRÍGUEZ		SMR S	ALEJANDRO MEDINA SOSA	
RP 1	ANA LAURA MACIEL BAEZ	X	RP 1	ANA LAURA MACIEL BAEZ	X
RS 1	ORTENCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		RS 1	VIOLETA IBARRA JARAMILLO	X
RP 2	SERGIO RAÚL MEDINA RODRÍGUEZ	X	RP 2	SERGIO RAÚL MEDINA RODRÍGUEZ	X
RS 2	RAÚL MEDINA MARTÍNEZ		RS 2	JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ GUAJARDO	X
RP 3	TERESA JARAMILLO GURROLA		RP 3	TERESA JARAMILLO GURROLA	
RS 3			RS 3	ESTRELLA CELESTE LÓPEZ RODRÍGUEZ	
RP 4			RP 4	HUMBERTO MANUEL LÓPEZ GUERRERO	
RS 4			RS 4	RAÚL MEDINA MARTÍNEZ	

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los

cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

9. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PMR P	ROGELIO MONREAL DURON		PMR P	ROGELIO MONREAL DURON	
PMR S	ISAAC MONREAL SANTOS		PMR S	ISAAC MONREAL SANTOS	
SMR P	YARA AURORA ADAME RAMIREZ		SMR P	YARA AURORA ADAME RAMIREZ	
SMR S	MA DEL REFUGIO CASTRO PACHECO		SMR S	MA DEL REFUGIO CASTRO PACHECO	
RP 1	MARCOS ALFREDO CAMPOS SANCHEZ		RP 1	MARCOS ALFREDO CAMPOS SANCHEZ	
RS 1	JOSÉ ROGELIO DEL RIO CAMPOS		RS 1	ALFREDO CASTRO GUZMAN	
RP 2	WENDY CECILIA SALAS RODARTE	X	RP 2	WENDY CECILIA SALAS RODARTE	X
RS 2	BRENDA BERENICE VILLAREAL VALLEJO	X	RS 2	KARLA IVETH RINCON OVALLE	X
RP 3	MIGUEL VARELA MARTINEZ		RP3	MANUEL DE JESUS MORENO AGUILAR	X
RS 3	JOSE RAUL VARELA MARTINEZ		RS 3	ROGELIO GODINA MARTINEZ	X
RP 4	MARIA GODINA RODRIGUEZ		RP 4	MARIA GODINA RODRIGUEZ	
RS 4	GRISelda DIAZ GUERRA		RS 4	GRISelda DIAZ GUERRA	

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

10. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PMR P	ROSA ALICIA MOJARRO CERVANTES		PMR P	ROSA ALICIA MOJARRO CERVANTES	
PMR S	EVANGELINA ROSALES GONZALES		PMR S	EVANGELINA ROSALES GONZALES	
SMR P			SMR P	BENJAMIN BARAJAS SALAS	
SMR S			SMR S	FEDERICO HERNANDEZ ROSALES	
RP 1	MARIA ENGRACIA CARRERO GONZALES		RP 1	MARIA ENGRACIA CARRERO GONZALES	
RS 1	YARA LIZETH SANDOVAL MOJARRO	X	RS 1	YARA LIZETH SANDOVAL MOJARRO	X
RP 2	JAIRO DAVILA CARRERO	X	RP 2	JAIRO DAVILA CARRERO	X
RS 2	GEOVANNY GUTIERREZ SANDOVAL	X	RS 2	GEOVANNY GUTIERRES SANDOVAL	X
RP 3	MARIA DE LOS ANGELES MARTINES CARLOS		RP 3	MARIA DE LOS ANGELES MARTINES CARLOS	
RS 3	JUANA EDITH VALLE SANDOVAL		RS 3	JUANA EDITH VALLE SANDOVAL	
RP 4	JOSE GUADALUPE GONZALES		RP 4	FERNANDO MONTES DE OCA	X

	SANDOVAL				
RS 4	ANTONIO SANTILLAN CORREA		RS 4	JUAN FRANCISCO SARABIA MONTES	X

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

11. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Loreto, Zacatecas.

PLANILLA PRIMIGENIA			SOLICITUD PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CUOTA JOVEN		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN	CARGO	NOMBRE	CALIDAD DE JOVEN
PMR P	BERENICE LOPEZ JAUREGUI		PMR P	BERENICE LOPEZ JAUREGUI	
PMR S	ABIGAIL REYES TEJADA		PMR S	ABIGAIL REYES TEJADA	
SMR P	JOSÉ DE JESUS HERNANDEZ VILLALOBOS		SMR P	JOSÉ DE JESUS HERNANDEZ VILLALOBOS	
SMR S	JUAN ORTIZ RODRIGUEZ		SMR S	JUAN ORTIZ RODRIGUEZ	
RP 1	MA DEL REFUGIO DE LA ROSA HERRERA		RP 1	MA DEL REFUGIO DE LA ROSA HERRERA	
RS 1	KAROL VERONICA HERNANDEZ VILLALOBOS		RS 1	KAROL VERONICA HERNANDEZ VILLALOBOS	
RP 2	OSCAR BERTIN MARTINEZ FLORES	X	RP 2	OSCAR BERTIN MARTINEZ FLORES	X
RS 2	ARMANDO HERNANDEZ ESPARZA		RS 2	NOÉ HERZAIN RODRIGUEZ RANGEL	
RP 3	MA DE JESUS SANTANA DELGADILLO		RP 3	MA DE JESUS SANTANA DELGADILLO	
RS 3	BRENDA JAZMIN SOTO SANTANA	X	RS 3	BRENDA JAZMIN SOTO SANTANA	X
RP 4	JESUS OZIEL MACIAS SANCHEZ		RP 4	JESUS OZIEL MACIAS SANCHEZ	X
RS 4	SERGIO FRANCISCO LOPEZ LOPEZ		RS 4	SERGIO FRANCISCO LOPEZ LOPEZ	
RP 5	DANIELA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ	X	RP 5	DANIELA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ	X
RS 5	MA GUADALUPE JAUREGUI		RS 5	MA GUADALUPE JAUREGUI DELGADO	
RP 6	RIGOBERTO ALVARADO VILLALOBOS		RP 6	RIGOBERTO ALVARADO VILLALOBOS	
RS 6	NOÉ HERZAIN RODRIGUEZ RANGEL	X	RS 6	ARMANDO HERNANDEZ ESPARZA	
				NOEMÍ DE LA CRUZ BOCANEGRA	X
				MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ BOCANEGRA	X

Del cuadro comparativo se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no da cumplimiento a la cuota joven con relación a los registros de los integrantes de la planilla primigenia; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la planilla primigenia y sólo por lo que respecta a la fórmula joven (propietario y suplente).

12. Lista de representación proporcional del Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

En el caso de la lista representación proporcional de este Municipio, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016 realizó un requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano para que en el término de cuarenta y ocho horas diera cumplimiento al principio de alternancia sin que ello ocurriera por parte de dicho instituto político; por lo que se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en la Ley Electoral y los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a la lista primigenia y sólo por lo que respecta a la alternancia, incluyendo la cuota joven de una fórmula (propietario y suplente).

13. Asimismo, dicho instituto político no dio cumplimiento a los requerimientos señalados en la resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, relativos al principio de alternancia en la planilla de mayoría relativa del Municipio de Calera; así como al cumplimiento de cuota joven en la planilla de mayoría relativa del Municipio de Tabasco.

Por lo anterior, se le otorgan veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de esta resolución para que observe lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2, 140, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; y 19, numerales 3, inciso b) y 4 de los Lineamientos, en el entendido de que los cambios que en su caso realice, serán conforme a las planillas primigenias.

Vigésimo Quinto.- Que el Partido Político MORENA, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. En la planilla del Municipio de Río Grande, Zacatecas, se incorpora a los **C.C. José Ascención Martínez Márquez y Pedro Antonio Arias Jiménez**, como **integrantes de la fórmula Regidores 1**, propietario y suplente respectivamente, con lo cual se conforma la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, observándose lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Cabe señalar, que los documentos de los **C.C. José Ascención Martínez Márquez y Pedro Antonio Arias Jiménez**, obran en los archivos de esta autoridad electoral por haberse solicitado su registro por el principio de representación proporcional.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, que

establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

2. En la planilla del Municipio de **Tepetongo, Zacatecas**, se incorpora al **C. Fabián Soriano Flores, como Regidor Suplente 3**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Cabe señalar, que los documentos del **C. Fabián Soriano Flores**, obran en los archivos de esta autoridad electoral por haberse solicitado su registro por el principio de representación proporcional.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Vigésimo Sexto.- Que el partido político Encuentro Social, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

En la lista de representación proporcional del **Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, con un movimiento interno la **C. Leidy Elizabeth López**, como Regidora suplente 2 a **Regidora suplente 6**, cumplimentando la fórmula junto con la **C. Celeste Arteaga Ramos, Regidora propietaria 6**, con lo cual se integra la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Al tratarse de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

C) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Vigésimo Séptimo.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 27, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Vigésimo Octavo.- Que el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y el artículo 28 de los citados Lineamientos, estipulan la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por lo que, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la referida obligación, se indica que se conformaron segmentos con los municipios que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece.

En el caso de los partidos políticos nacionales, que no participaron en el proceso electoral anterior, se realizó con base en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal 2014-2015.

Vigésimo Noveno.- Que el artículo 27, numeral 3 de los Lineamientos, establece que a más tardar cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones comunicarían al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Trigésimo.- Que en términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a medición o cuantificación;

- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Trigésimo Primero.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente radicado con el número SUP-JRC-14/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”²⁷

...”

Trigésimo Segundo.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 4 de los Lineamientos, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad vertical y horizontal y con la alternancia entre los géneros, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Trigésimo Tercero.- Que en el considerando trigésimo segundo, numeral 5 de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, por la que se declaró la procedencia de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas”²⁸ y “Zacatecas Primero”²⁹, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza,

²⁷ Visible foja 45 de la Resolución.

²⁸ Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

²⁹ Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, se indicó:

“ ...

- 1. La Coalición “Unid@s por Zacatecas”. Registró 32 Hombres y 26 Mujeres. En cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral determinó que el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, sea encabezado por mujer. Sin embargo, no se cumplimenta el principio de paridad cuantitativo y cualitativo según lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3 de los Lineamientos así como los criterios que dicha coalición adoptó al respecto.*
- 2.- El Partido del Trabajo, registró 48 planillas, 28 encabezadas por Hombres y 20 por Mujeres. En contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral indicó que catorce municipios serán encabezados por mujeres: 1) Juchipila; 2) Luis Moya; 3) Tabasco; 4) Melchor Ocampo; 5) Santa María de la Paz; 6) Morelos; 7) Genaro Codina; 8) Chachihuites; 9) Noria de Ángeles; 10) Villa García; 11) Pinos; 12) Susticacán; 13) Vetagrande y 14) Miguel Auza, en atención al criterio que adoptó ese instituto político consistente en registrar al menos catorce planillas de los veintinueve municipios con los porcentajes de votación más altos obtenidos en el proceso electoral anterior.*

En cuanto al aspecto cuantitativo, si se toma como referencia el número de planillas registradas -48 planillas-, entonces 24 deben ser encabezadas por mujeres y 24 por hombres. En la especie, esto no acontece, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con 21 planillas encabezadas por mujeres, por lo que no se cumplimenta el principio de paridad cuantitativo que se vincula con el cualitativo según lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3 de los Lineamientos así como los criterios que adoptó el partido político al respecto.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

- 3. El partido político Movimiento Ciudadano. Registró 35 planillas con 21 hombres y 14 mujeres. En contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral determinó que Jalpa sería encabezado por un hombre y los municipios de Mazapil, Pánuco, Calera y Villa González Ortega, por mujeres. Sin embargo, tres de los cuatro municipios se ubican en los porcentajes de votación más bajos del proceso electoral anterior, y sólo uno –Calera- en el de más alto porcentaje, lo cual conlleva a que el partido político deberá observar los criterios cualitativos que adoptó para garantizar la paridad de género en sus dos vertientes.*

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

Asimismo, la planilla primigenia de Jalpa encabezada por una mujer debe de prevalecer para todos los efectos legales con la finalidad de garantizar la paridad

cuantitativa, en consecuencia queda sin efectos la planilla encabezada por un hombre que forma parte del anexo de este Acuerdo.

4. Partido Político Morena. En el Acuerdo ACG-IEEZ-022/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó acordar la reserva del pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas que realizara dicho instituto político en el entendido de que éste Consejo General determinaría lo relativo a la procedencia o no del registro de las mismas, con apego a lo previsto en los Lineamientos y en los criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

Es así que en el registro de candidaturas, el partido político Morena registró 58 planillas. 28 planillas para hombres y 30 para mujeres lo que trae como consecuencia que no se apege al principio constitucional de paridad. Sin embargo, respecto al criterio cualitativo este órgano superior de dirección determina que del registro de candidaturas del partido político MORENA no es posible advertir el criterio cualitativo de conformidad con la sentencia del órgano jurisdiccional regional, a saber:

- *Objetivos, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;*
- *Medibles, que esté sujeto a medición o cuantificación;*
- *Homogéneos para todos los distritos y municipios;*
- *Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;*
- *Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y*
- *Que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.*

En consecuencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se deberá dar cumplimiento al principio de paridad.

Asimismo, este Consejo General y la Comisión de Asuntos Jurídicos, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro proponen con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen con la alternancia
Coalición "Unid@s por Zacatecas"	Loreto

Por tanto, la coalición señalada, deberá rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

...”

Que a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto, el cuatro y cinco de abril del presente año la Coalición “Unid@s por Zacatecas” así como los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Trabajo y MORENA, presentaron escritos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Bajo estos términos, este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó los escritos presentados por la Coalición y los partidos políticos referidos, a efecto de verificar si dieron cumplimiento al principio de paridad.

De dicha revisión se tiene que:

a) LA COALICIÓN “UNID@S POR ZACATECAS”.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano superior de dirección, la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, efectuó cambios en cuanto al género de la persona que encabeza la planilla del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, en los términos siguientes:

Tepetongo					
Planilla primigenia			Planilla modificada		
Cargo	Propietario	Suplente	Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	ARMANDO SANCHEZ MARQUEZ	JUAN BOSCO GONZALEZ FLORES	Presidenta Municipal	HILDA ESPARZA CABRAL	MA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA
Síndico	EVANGELINA TRUJILLO DIAZ	MA DE JESUS DONES DE LA TORRE	Síndico	SALVADOR DE LA TORRE BENITEZ	DIEGO DIAZ PEREZ
Regidor MR 1	JUAN ANTONIO REVELES GONZALEZ	JUAN DANIEL JIMENEZ CORREA	Regidor MR 1	ROSAVELIA CASAS MURO	CAROLINA DE LA TORRE QUEZADA
Regidor MR 2	LORENA ACOSTA ESPINOZA	MA GABRIELA MARTINEZ AVILA	Regidor MR 2	JUAN ANTONIO REVELES GONZALEZ	JUAN DANIEL JIMENEZ CORREA

Regidor MR 3	LUCIO GARCIA RENTERIA	MARIO GARCIA GUTIERREZ	Regidor MR 3	MARCELINA MARQUEZ RODRIGUEZ	CANDELARIA BAÑUELOS CARRILLO
Regidor MR 4	ROSALIA RAMIREZ RODRIGUEZ	BEATRIZ NUÑEZ BAÑUELOS	Regidor MR 4	MARCELINA MARQUEZ RODRIGUEZ	CANDELARIA BAÑUELOS CARRILLO

Con el cambio del género de la persona que encabeza la planilla de Tepetongo, la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, cumple con la paridad cuantitativa.

En cuanto a la planilla del Teul de González Ortega la Coalición indica un cambio en cuanto al género de la persona que la encabeza, siendo este el de mujer, no obstante ello, de conformidad con el artículo 35 y 39 de la Ley Orgánica del Municipio, se tiene que para que los Ayuntamientos puedan sesionar válidamente es requisito indispensable que sean citados los integrantes del mismo y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, de la mitad más uno, en tal virtud la planilla del Teul de González Ortega al estar integrada con tres de los seis integrantes generaría un impedimento para que el Ayuntamiento pudiera funcionar válidamente, toda vez que de obtener el triunfo no se podría garantizar la integración del órgano máximo de gobierno de una entidad municipal.

Por lo que, este órgano electoral determina cancelar la planilla incompleta que se contrapone con los principios rectores de la materia electoral, ya que como parte de la función electoral de esta autoridad electoral es la de garantizar la integración de los órganos de gobierno por la vía comicial.

b) Partido del Trabajo

Registró 48 planillas de las cuales 25 son encabezadas por hombres y 23 por mujeres. En contestación al requerimiento formulado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, determinó realizar un cambio de género en la planilla que fue registrada para el municipio del Teul de González Ortega, para quedar como sigue:

Teul de González Ortega					
Planilla primigenia			Planilla modificada		
Cargo	Propietario	Suplente	Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	RODRIGO GONZALEZ TOVAR	JORGE RODRIGUEZ LARIOS	Presidenta Municipal	MA ROSA LLAMAS GARCIA	MARIA DEL REFUGIO ORTIZ MEDINA
Síndico	MARIA DE JESUS AVILA GUZMAN		Síndico	JOSE FRANCISCO ROSALES CARDENAS	VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA

Regidor MR 1	JOSE DE JESUS GARCIA CASTAÑEDA	JESUS GOMEZ RODRIGUEZ	Regidor MR 1	MAYRA MERCADO COVARRUBIAS	ROSA ORTIZ MEDINA
Regidor MR 2	MAYRA MERCADO COVARRUBIAS	ROSA ORTIZ MEDINA	Regidor MR 2	RODRIGO GONZALEZ TOVAR	JORGE RODRIGUEZ LARIOS
Regidor MR 3	JOSE FRANCISCO ROSALES CARDENAS	VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA	Regidor MR 3	MARIA GUADALUPE SOLIS NUÑEZ	AMPARO HERRERA MIRAMONTES
Regidor MR 4	MARIA GUADALUPE SOLIS NUÑEZ	AMPARO HERRERA MIRAMONTES	Regidor MR 4	JESUS GOMEZ RODRIGUEZ	JOSE DE JESUS GARCIA CASTAÑEDA

En atención al cambio de género de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio del Teul de González Ortega, se tiene que el Partido del Trabajo, registra veinticuatro planillas encabezadas por mujeres y veinticuatro planillas encabezadas por hombres, con lo que cumple el principio de paridad cuantitativo. Además cumple con el criterio cualitativo, toda vez, que en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación registra catorce planillas encabezadas por mujeres.

c) Partido Político Movimiento Ciudadano

A efecto de dar cumplimiento lo ordenado por este órgano electoral, el partido político Movimiento Ciudadano en el escrito que presentó indicó que la Coordinación Operativa Provisional determinó subsanar los requerimientos que originalmente se hiciera a la planilla de Jalpa, lo anterior en virtud de lo señalado por este órgano superior de dirección en la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016.

De la revisión efectuada a la documentación presentada se tiene que de la totalidad de los integrantes de la planilla, solo presentó las constancias de residencia de Presidenta Municipal suplente, Síndico propietario, Síndico suplente, Regidor número 1 suplente, Regidor número 2 suplente, Regidor número cuatro suplente, Regidora número cinco propietaria, que exige el artículo 148, fracción IV de la Ley Electoral requisito de elegibilidad que es indispensable para que sea procedente el registro. Por lo que, con los integrantes que cumplen con los requisitos que marca la norma electoral y que son: siete, traería como consecuencia que la planilla, estuviera incompleta y de conformidad con el artículo 35 y 39 de la Ley Orgánica del Municipio, se tiene que para que los Ayuntamientos puedan sesionar válidamente es requisito indispensable que sean citados los integrantes del mismo y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, de la mitad más uno, en tal virtud la planilla de Jalpa, Zacatecas, al estar integrada con siete de los dieciséis integrantes generaría un impedimento para que el Ayuntamiento pudiera funcionar válidamente, toda vez que de obtener el triunfo no se podría garantizar la integración del órgano máximo de gobierno de una entidad municipal.

Por lo que, este órgano electoral determina cancelar la planilla incompleta que se contrapone con los principios rectores de la materia electoral, ya que como parte de la función electoral de esta autoridad electoral es la de garantizar la integración de los órganos de gobierno por la vía comicial.

Ahora bien, respecto al criterio cualitativo, el partido político Movimiento Ciudadano, cumple con lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos, toda vez que en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación registra catorce planillas encabezadas por mujeres.

d) Partido Político MORENA

En la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 del Consejo General del Instituto, se determinó:

“....

SEGUNDO. La Coalición “Unid@s por Zacatecas”, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, deberán de rectificar el registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con el principio de paridad, en términos de la parte conducente del considerando trigésimo segundo de esta resolución.

...”

El representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escritos el cuatro y cinco de abril de este año, a través de los cuales indica que toda vez que ese partido político no cuenta con un referente comicial inmediato anterior, el criterio de selección de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular, fueron la encuesta y los sondeos de opinión que son medibles, homogéneos, replicables, verificables y cumple con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Además, indica que en un ejercicio democrático y de apertura se consultó a los encuestados solicitando su participación para definir el género de las personas que pudieran encabezar las fórmulas o planillas a los específicos y concretos cargos de elección popular. El muestreo se realizó con un diseño de acumulación del número 1,496 personas encuestadas y el levantamiento de campo, sostiene, se realizó entre el dos al treinta y uno de enero.

Aduce que las encuestas y los sondeos de opinión que emprendió MORENA, fueron procesados por lo que se llama modelación estadística pues señala con los resultados obtenidos se modeló estadísticamente la tendencia de la intención de

la participación de las personas encuestadas, en el caso, militantes, simpatizantes y ciudadanos y que resultado de ello, se resalta el género de las probables postulaciones con mayor posicionamiento en la intención. Los resultados obtenidos están determinados por un rango de validez del 95% el error estadístico por un 5%.

Manifiesta que el método posibilitó representar numéricamente a las mujeres y los hombres mejor posicionados en el ejercicio efectuado y que permitió valorar de forma cuantitativa las respuestas a las preguntas planteadas, además permitió hacer una valoración cualitativa de las respuestas.

Concluye señalando que derivado de la encuesta y los sondeos de opinión, el partido político Morena, realizó un análisis multidimensional y objetivo, medible, homogénea, replicable, verificable, por lo que el género de las personas se realizó de conformidad con el mejor posicionamiento para los distintos y específicos cargos de elección popular, a nivel Distrital y Municipal, precisamente para respetar los derechos políticos y la igualdad de oportunidades entre mujeres y los hombres militantes, simpatizantes y ciudadanos en general.

Asimismo, en alcance al escrito primigenio, adjuntó dos tablas denominadas “Tabla de postulación de género en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos”.

De igual forma, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, reitera en los escritos presentados el seis y siete de abril del año en curso, que el criterio que observarán para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos, serán las encuestas y los sondeos de opinión, para lo cual anexa una tabla de “postulación de género” en la que se indican los municipios y el número de encuestas que aduce se aplicaron en dicho ámbito territorial.

No obstante lo anterior, el partido político MORENA, omitió en presentar los elementos que le permitan a la autoridad electoral verificar el orden de competitividad con base en las encuestas y sondeos de opinión que indica se realizaron y que sirvieron como base para efectuar el registro de los hombres y mujeres candidatos de dicho instituto político, por lo que este instituto, con los elementos aportados por el partido político no está en condiciones de verificar si con las encuestas que realizó se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos.

Es importante señalar que el criterio adoptado por dicho instituto político – encuestas y sondeos opinión, debe acompañarse de un método lo que constituye

la forma o modo ordenado en que su decisión será ejecutada, lo que permite a la autoridad verificar si es objetivo, respeta la igualdad y no acota a un género en ciertos municipios.

En el caso concreto, no se acompañaron a los escritos presentados, los elementos medibles a efecto de que esta autoridad electoral, estuviera en condiciones de verificar el orden de mayor o menor nivel de competitividad para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

Es así que el partido político Morena registró 26 planillas encabezadas por mujeres y 28 planillas encabezadas por hombres con lo que no cumple con el criterio cuantitativo y cualitativo, pues no presentó los resultados de las encuestas a efecto de contar con los elementos:

- Objetivos, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medibles, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneos para todos los distritos y municipios;
- Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

En consecuencia, al partido político Morena se le requiere para que con apego al criterio cualitativo adoptado presente los resultados correspondientes que permitan a la autoridad electoral verificar el orden de competitividad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de que esta autoridad administrativa electoral procederá a hacer la revisión conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuente esta autoridad electoral.

Trigésimo Cuarto.- Que con sustento en la documentación que obra en los expedientes de registro de candidaturas presentados ante este Instituto Electoral,

se determina integrar a los anexos de candidaturas³⁰ la siguiente información de planillas y listas de Ayuntamientos, en los siguientes términos:

1. Coalición “Unid@s por Zacatecas”

Municipio	Principio	Cargo	Dice	Debe decir	Observaciones
Saín Alto	Mayoría relativa	Regidor 4 propietario		GRISELDA FLORES PORTILLO	De conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral.
		Regidor 4 suplente		ILSE TERESA SANCHEZ MONREAL	
		Regidor 5 propietario		JOSE ARMANDO RAMOS HERNANDEZ	
		Regidor 5 suplente		VICTOR MANUEL LONGORIA MANRÍQUEZ	
		Regidor 6 propietario		MARTHA BRICIA VACIO CASTREJON	
		Regidor suplente 6		HILDA VERÓNICA MAGALLANES GONZÁLEZ	
Zacatecas	Mayoría relativa	Regidor 5 propietario		ARACELI GONZALEZ PEREZ	
		Regidor 5 suplente		ERIKA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ	
		Regidor 6 propietario		VICTOR MANUEL ORTIZ MORALES	
		Regidor 6 suplente		ALBERTO ALEJANDRO MARQUEZ MORENO	
		Regidor 7 propietario		RUTH ARACELI CASTAÑEDA FELIX	
		Regidor 7 suplente		ALMA NOEMI CASTAÑEDA FELIX	
Francisco R. Murguía	Mayoría relativa	Regidor propietario 4		MANUEL ANTONIO MÍRELES OVALLE	
		Regidor suplente 4		JOSÉ ALEJANDRO OCHOA SAUCEDO	
		Regidora propietaria 5		MÓNICA BAUTISTA SALDAÑA	
		Regidor propietario 6		J. GUADALUPE RAMÍREZ SALAS	
		Regidor suplente 6		JUAN PABLO ALMARAZ HERNÁNDEZ	

³⁰ Aprobados mediante resoluciones del Consejo General RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016.

2. Partido Acción Nacional

Municipio	Principio	Cargo	Dice	Debe decir	Observaciones
Juchipila	Representación Proporcional	Regidora 2 Suplente		MA. GUADALUPE LARA LUNA	De conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral y que no fue impactada en los anexos relativos al registro de las candidaturas.
Vetagrande	Representación Proporcional	Regidor 1 suplente		ANTONIO HERNANDEZ AHUMADA	

3. Partido de la Revolución Democrática

Municipio	Principio	Cargo	Dice	Debe decir	Observaciones
Villa González Ortega	Representación proporcional	Regidor 4 propietario		FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MEDINA.	De conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral y que no fue impactada en los anexos relativos al registro de las candidaturas.
		Regidor 4 suplente		JAIME RODRIGUEZ MONTOYA	
Loreto	Representación Proporcional	Regidora 3 Suplente		BLANCA ESTELA DE LA ROSA IBARRA	
General Francisco R. Murguía	Representación Proporcional	Regidora Propietaria 3		SAYDA VERONICA GARCIA FLORES	
Morelos	Representación Proporcional	Regidor Suplente 2		SERGIO TRUJILLO GALLEGOS	

4. Partido del Trabajo

Municipio	Principio	Cargo	Dice	Debe decir	Observaciones
Luis Moya	Mayoría relativa	Síndico Propietario		PORFIRIO AGUSTÍN DUEÑAS FLORES	De conformidad con la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores.
General Francisco R. Murguía	Mayoría relativa	Regidor 3 suplente		SILVERIO ENRIQUE CANTON OLGUIN	

5. Partido Movimiento Ciudadano

Municipio	Principio	Cargo	Dice	Debe decir	Observaciones
Calera	Mayoría Relativa	Regidor 4 Propietario		ISIDRO LOPEZ DAVILA	De conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral y que no fue impactada en los anexos relativos al registro de las candidaturas.
		Regidor 4 Suplente		PEDRO MARTINEZ DE LA CRUZ	
Momax	Mayoría Relativa	Síndico Propietario		JESUS MEZA TRINIDAD	
		Síndico Suplente		FEDERICO RAIGOZA HUERTA	
		Regidor 2 propietario		ALONSO MARTINEZ SANCHEZ	
		Regidor 2 suplente		JESUS LUIS REY GONZALEZ PEREZ	
Villa de Cos	Mayoría Relativa	Síndico suplente		JUAN FRANCISCO CASTRO DIAZ	
		Regidor 2 propietario		HOMERO JUAREZ DIAZ	
		Regidor 4 propietario		SALOMON PEREZ HERNANDEZ	

Pánuco	Representación proporcional	Regidora 2 Propietaria		YADIRA SERNA RAMOS
		Regidora 2 suplente		ROSA ESCAREÑO AGUILERA
Villa de Cos	Representación proporcional	Regidor 2 propietario		ROBERTO GONZALEZ ALVARADO
Tepechitlán	Mayoría Relativa	Síndico Propietario		BENJAMIN BARAJAS SALAS
		Síndico suplente		FEDERICO HERNANDEZ ROSALES

Trigésimo Quinto.- Que de conformidad con la documentación que obra en los expedientes de registro de candidaturas presentadas ante este Instituto Electoral, se tiene la realización de movimientos internos por parte del Partido Acción Nacional, entre los mismos integrantes de las listas, a saber:

1. Partido Acción Nacional:

Municipio	Principio	Cargo	Dice	Debe decir
Jalpa	Representación proporcional	Regidora Propietaria 2	Ana Laura Soto Romero	BLANCA ESTELA ECHEVARRIA RUIZ
	Representación proporcional	Regidora Propietaria 4	Blanca Estela Echeverría Ruiz	ANA LAURA SOTO ROMERO
Juan Aldama	Representación proporcional	Regidora Propietaria 1	José Fernando Rodríguez Adame	GUILLERMINA MARTINEZ SOLIS
	Representación proporcional	Regidora Suplente 1	Yonuen González Caldera	CECILIA FAVELA PEREZ
	Representación proporcional	Regidor Propietario 2	Guillermina Martínez Solís	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ ADAME
	Representación proporcional	Regidor Suplente 2	Cecilia Fabela Pérez	YONUEN GONZALEZ CALDERA
	Representación proporcional	Regidora Propietaria 3	Pedro Daniel Martínez Ríos	SANJUANA MARQUEZ TAPIA
	Representación proporcional	Regidora Suplente 3	Ezequiel Agüero Martínez	ROSA MARIA RENDON TRIANA
	Representación proporcional	Regidora Propietaria 4	Sanjuana Márquez Tapia	PEDRO DANIEL MARTINEZ RIOS
	Representación proporcional	Regidora Suplente 4	Rosa María Rendón Triana	EZEQUIEL AGÜERO MARTINEZ

Trigésimo Sexto.- Que de conformidad con los escritos presentados por parte del Partido Acción Nacional en la autoridad electoral el primero de abril de dos mil dieciséis se dio cumplimiento previamente a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del dos de abril de dos mil dieciséis, a la cuota joven, en los municipios de Pinos y Susticacán, Zacatecas con lo cual dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 28, numeral 1 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 4 de los Lineamientos.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción

II, incisos b) y c), 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 145, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 27 y 28 de los Lineamientos; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la cuota joven en los Ayuntamientos de la entidad a los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

SEGUNDO. La Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de cumplir con la cuota joven, en términos de lo previsto en la parte conducente de los considerandos vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo cuarto de este Acuerdo.

TERCERO. La Coalición “Unid@s por Zacatecas” y el Partido Movimiento Ciudadano, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de cumplir con el principio de alternancia, en términos de lo previsto en la parte conducente los considerandos vigésimo primero y vigésimo cuarto de este Acuerdo.

CUARTO. Se tiene a la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, por cumplido el requerimiento respecto a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo de las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Trigésimo Tercero.

QUINTO. Se tiene al Partido del Trabajo, por cumplido el requerimiento respecto al criterio de paridad cuantitativo y cualitativo de las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Trigésimo Tercero.

SEXTO. Se tiene al partido político Movimiento Ciudadano, por cumplido el requerimiento respecto al criterio de paridad cualitativo de las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Trigésimo Tercero.

SÉPTIMO. El partido político MORENA, deberá rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a efecto de cumplir con los criterios cualitativos para garantizar la paridad en las candidaturas, con el apercibimiento que en caso

de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de que este órgano superior de dirección procederá a hacer la revisión conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuente esta autoridad electoral.

OCTAVO. Se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016, en términos de lo previsto en los considerandos del décimo noveno al trigésimo quinto.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo